	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
¡Cuida tu naturaleza!		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

La Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director general de la CAM, así mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024; y teniendo en cuenta las siguientes,

AVISA

Que mediante Auto No. 095 de fecha 24 de abril de 2026, resolvió el Despacho formular pliego de cargos al señor **FABIO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.224.746, en calidad de presunto infractor.

Que mediante escrito con radicado CAM No.2026-S 12721 de fecha 04 de mayo de 2026, se envió citación al señor **FABIO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.224.746 a la vereda Danubio del Municipio de Pitalito, Huila con el fin de notificarlo personalmente del auto en mención. El oficio **No** fue posible entregarlo según constancia del citador. En ese sentido, se procedió a publicar el oficio de citación en la página de la Corporación.

Que una vez transcurrido el término legal de cinco (5) días hábiles establecido para efectuar la notificación personal del Auto de formulación pliego de cargos No. 095 de fecha 24 de abril de 2026, el señor **MUÑOZ** no se presentó ante esta Autoridad Ambiental para surtir dicha diligencia.

Que, en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial Sur procede a hacer la notificación por AVISO del Auto No. 095 de fecha 24 de abril de 2026, cuya parte resolutiva señala:

"RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor **FABIO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.224.746, en calidad de presunto infractor, el siguiente cargo:

> **CARGO ÚNICO:** Realizar vertimientos de aguas residuales industriales producto de actividad porcícola al suelo, sin tratamiento efectivo antes de su descarga. Situación presentada en la vereda Danubio del Municipio de Pitalito, Huila, coordenadas planas EPSG 3116 E 777213 N 700323 a 1292 msnm; desconociendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.21.3 del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: La presunta infractora podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur, ubicada en la Finca Marengo kilómetro 4 vía Pitalito - San Agustín.

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado se conteste el pliego de cargos aportando o

solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN-00752-2024
Proyecto: Mayerly CH. B
Contratista Abogada DTS
ANEXO: ACTO ADMINISTRATIVO

El señor Fabio Muñoz no es posible localizarlo para entregar el oficio de la misma forma pregunto a la comunidad pero no conocen. 24.09.26

Edison Parra Rodriguez

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
¡Cuida tu naturaleza!		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 0095

24 ABR 2026

DIRECCIÓN TERRITORIAL: Sur
RADICACIÓN DENUNCIA 2024E20126
FECHA DE LA DENUNCIA: 17 DE JUNIO DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00752-2024
PRESUNTO INFRACTOR: **FABIO MUÑOZ**
C.C. 12.224.746
ASUNTO: PLIEGO DE CARGOS

Conforme lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, se decide sobre el mérito del presente proceso sancionatorio abierto contra el señor **FABIO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.224.746 en calidad de presunto infractor de las infracciones ambientales consistente en "*afectación ambiental por actividad Porcicola*"

1. ANTECEDENTES

2. Denuncia radicada bajo el número 2024E20126 de fecha 17 de junio de 2024
3. Auto de Visita No. 1897 de fecha 17 de julio de 2024
4. Concepto Técnico de Visita No. 01897 de fecha 18 de julio de 2024
5. Auto de Inicio No. 008 de fecha 21 de febrero de 2025

Previo el lleno de las formalidades de Ley procede el Despacho a formular el Pliego de Cargos teniendo en cuenta los siguientes:

2. HECHOS

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena CAM atiende denuncia allegada bajo el radicado CAM No. 2024E20126 de fecha 17 de junio de 2024, en donde el quejoso manifiesta una presunta infracción ambiental consistente en "*afectación ambiental por actividad porcícola" en predio ubicado en la vereda Danubio del municipio de Pitalito"*

En virtud de lo anterior, el día 17 de julio de 2024, se practicó visita de inspección ocular al lugar mencionado, los hallazgos encontrados se consignaron en el concepto técnico No. 01897 de fecha 18 de julio de 2024, en el cual se establece:

"(...) ***1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.***

Mediante denuncia radicada el día 17 de junio de 2024, con número de radicado 2024E20126, esta Corporación tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a la Normatividad Ambiental vigente, consistente en "afectación ambiental por actividad porcícola" en predio ubicado en la vereda Danubio del municipio de Pitalito.

Mediante auto de visita número 1897 del 17 de julio de 2024, se comisionó a la contratista de apoyo a recurso Ing. Jessica Alejandra Bolaños Puentes, para la práctica de visita de inspección ocular a la vereda Danubio del municipio de Pitalito.

Con el propósito de verificar los hechos denunciados, se llevó a cabo la visita de inspección ocular al predio ubicado sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 777213 N 700323 a 1292 msnm, aproximadamente. vereda Danubio del municipio de Pitalito.

Inicialmente, se conduce por vía Pitalito-Yamboró, hasta llegar a desvío para la vereda Danubio, se continua por carretera destapada hasta el punto indicado por el predio del presunto infractor.

Una vez en el lugar donde se presume se presenta hechos que constituyen infracción a la Normatividad Ambiental vigente, la visita es atendida por un trabajador del señor Fabio Muñoz, presunto contraventor, quien prefirió mantenerse anónimo, a quien se le manifestó el motivo de la diligencia por parte de la Autoridad Ambiental, y este permite la inspección ocular.

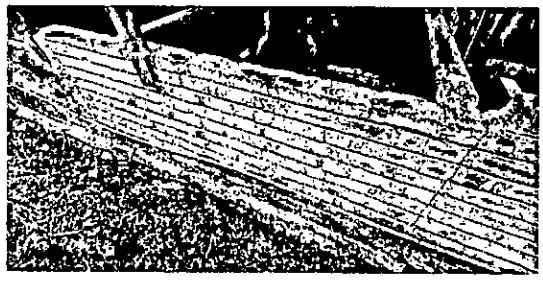
Seguidamente, se visitan la estructura de la actividad porcícola, sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 777213 N 700323 a 1292 msnm, aproximadamente. Vereda Danubio del municipio de Pitalito.



***Fotografia 1 y 2**. Predio del señor Fabio Muñoz*

Allí, se observó que existen 2 camas o cocheras grandes de aproximadamente 12m², donde se realiza la ceba de cerca de 16 individuos en etapa adulta, y por otro lado 5 cocheras más pequeñas de aproximadamente 4m², y 2 más de aproximadamente 9m², donde se encuentra cerca de 20 individuos más en diferentes etapas de crecimiento. Estas estructuras cuentan con techo y suelo en concreto;
En el lugar de la actividad Porcicola se perciben malos olores y mal manejo de los residuos líquidos y sólidos.





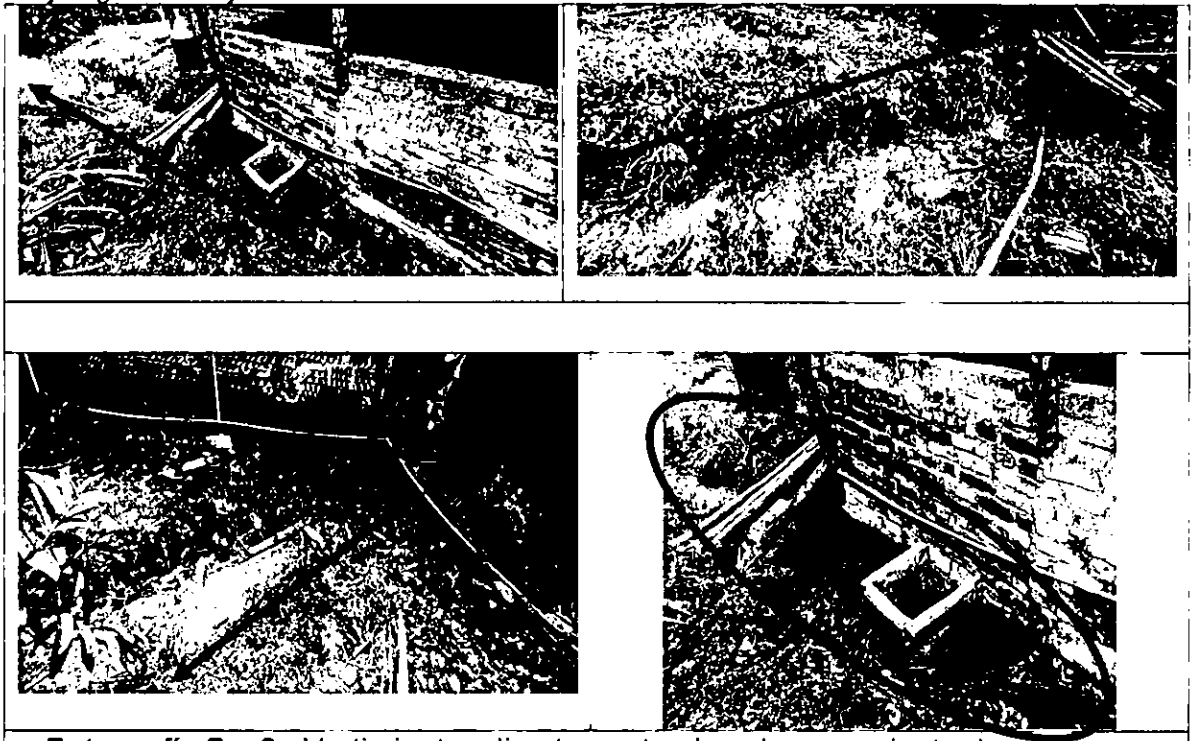


Fotografías 3-6. *Cocheras en el predio del señor Fabio Muñoz*

Dado que el dueño del predio no se encontraba al momento de la visita no fue posible conocer detalles específicos de la actividad, sin embargo, se observa que el manejo de la porquinaza se realiza con agua, el efluente se dispone directamente al suelo; en cada cochera se observa desagüe o sumidero en el suelo por el cual salen las aguas de lavado de las cocheras; estos vertimientos salen inicialmente por 4 zanjas de aproximadamente 1m de ancho cada una, al momento de la visita se observan las heces producto de las cocheras estancadas unas y otras discurriendo por las zanjas como se observa en las fotografías 7 a la 10.

Se desconoce el tratamiento de las aguas residuales domesticas puesto que el trabajador presente no tenía conocimiento de este proceso.

Se realiza seguimiento hasta donde fue posible a los cauces del vertimiento los cuales se unen en una sola zanja que discurren a través de un cafetal, de acuerdo a comentarios de personas de la zona, las personas de la vereda conducen las aguas residuales hasta una zanja aguas debajo de la cual desconocen la desembocadura.



Fotografía 7 y 8. Vertimientos directamente al suelo proveniente de cocheras.



Fotografía 9 y 10 Vertimiento y conducción de de aguas residuales de actividad porcícola.

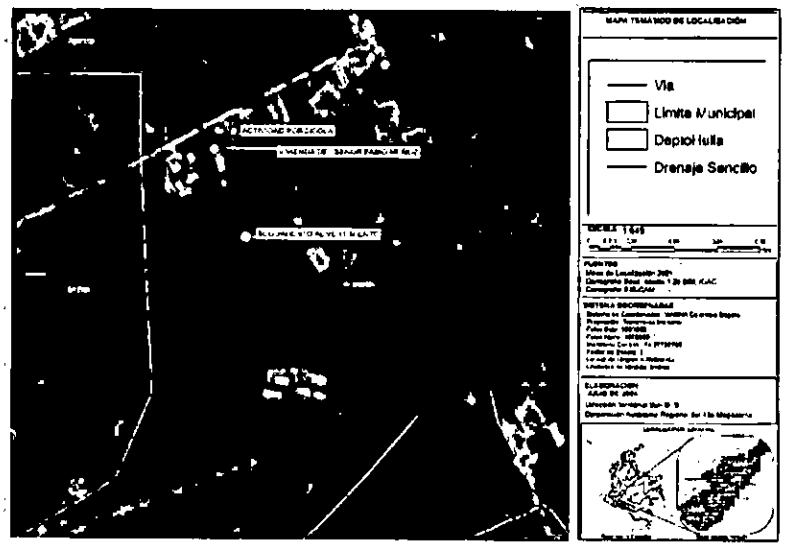


Figura 1. *Mapa con punto de interés visitado.*

Finalmente, y teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita técnica, se concluye que en el predio propiedad del señor Fabio Muñoz con numero de celular 3214132573; se presenta incumplimiento a la normatividad ambiental relacionada con vertimientos de aguas residuales de origen porcícola sin tratamiento previo a la descarga, esta se realiza directamente al suelo,

con riesgo de afectar la calidad del suelo y la calidad del agua de fuentes subterráneas por infiltración; por tanto se deberá suspender los vertimientos e implementar un sistema de tratamiento que garantice la remoción de carga contaminante y cumplimiento de los límites máximos permisibles para la actividad porcícola establecido en el Articulo 9 de la Resolución 631 de 2015, de acuerdo con el tipo de proceso empleado y tener presente la Resolución 0699 de 2021 por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones; como también, se debe implementar una estructura adecuada para el almacenamiento y tratamiento de los residuos sólidos (excretas) generados por los cerdos; se deberá implementar de tal forma que estos no entren en contacto directo con el suelo ni en contacto con el agua.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Residentes del predio: *El señor Fabio Muñoz y la señora Sandra Rivera esposa del señor Fabio con numero de celular 3214132573 como residentes del predio ubicado en la vereda Danubio, del municipio de Pitalito, sobre el punto de coordenadas proyectadas sistèma Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 777213 N 700323 a 1292 msnm, aproximadamente*

3. DEFINIR marcar (x):

- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL ()***
- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)***

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

N/A

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

N/A

(Descripción detallada de los componentes bióticos, abióticos y sociales de acuerdo a las observaciones realizadas en campo. Se debe hacer uso de información secundaria (POT, Estudios Técnicos elaborados por la Corporación, zonificación ambiental, determinantes ambientales etc.). Registro fotográfico, cartografía, imágenes satelitales, entre otros.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc.)

N/A

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

	BIENES DE PROTECCION

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS
Describir como la actividad impacta los bienes ambientales. (Listado de impactos)

N/A
4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

N/A

a) Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.
Describir y justificar la afectación del bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.
Describir y justificar la afectación de acuerdo al área aproximada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.
Describir y justificar la duración estimada de la afectación en el tiempo.

d) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.
Describir y justificar la afectación teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección vuelve a su entorno natural.

e) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.
Describir y justificar la afectación en función del tiempo aproximado en el cual el bien de protección se recupera a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: *Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.*

5. EVALUACION DEL RIESGO *(Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.*

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Deben identificarse y describirse detalladamente todos los impactos que se generan.

Agua superficial*: Los vertimientos de la actividad porcícola ocasionados al suelo en el predio, pueden llegar a alterar las características fisicoquímicas como receptor; así como de las aguas subterráneas mediante procesos de filtración y escorrentía, teniendo en cuenta que estos vertimientos están siendo descargados sin tratamiento previo.*
Los bienes de protección potencialmente afectables son:

Sistema:	*Medio Físico*
Subsistema:	*Medio inerte*
Componente:	*Suelo, Agua subterranea.*

Acciones con impacto ambiental potencial:
- *Situación y tratamiento de residuos – vertido de efluentes líquidos*

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) Intensidad (IN):
Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.
Describir y justificar el posible grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%
La intensidad es valorada de acuerdo a lo evidenciado y durante el recorrido se observó que existe incumplimiento a la normatividad relacionada con vertimientos de aguas residuales de origen porcícola ya que no existen estructuras para la gestión de los vertimientos y estos discurren directamente al suelo a través de tubería; Dada la alta concentración de nutrientes, microorganismos y materia orgánica que componen este tipo de vertimientos podría conllevar a una posible potencial afectación en la alteración de las propiedades fisicoquímicas del suelo, y fuentes subterráneas, ya que las aguas vertidas no están siendo previamente tratadas.

g) Extensión (EX):
Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Describir y justificar el posible riesgo de acuerdo al área aproximada o probable que se podría ver afectada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien el riesgo.

La extensión de la potencial afectación corresponde a un área entre una y 5 hectáreas, teniendo en cuenta las grandes cantidades de residuos sólidos y líquidos observados al momento de la visita, y la extensión comprendida por el escurrimiento del agua residual.

h) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.
Describir y justificar el escenario de duración o el tiempo de permanencia probable del efecto desde su posible aparición hasta el retorno probable a las condiciones previas a la acción.

El efecto de la alteración realizada por el vertimiento depende de la construcción y operación de un sistema de tratamiento eficiente que garantice la disminución de la carga contaminante presente en el vertimiento. La persistencia de la potencial afectación es superior a 6 meses.

i) Reversibilidad (RV):
Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.
Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección podría volver a su entorno natural.

Una vez suspendidos los vertimientos, el suelo y el agua podrán recuperar sus características en un periodo de entre 1 y diez años. Dado que los contaminantes vertidos al suelo pueden acumularse y persistir durante largos periodos de tiempo.

j) Recuperabilidad (MC):
Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.
Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección se podría recuperar a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.
Una vez construidas las estructuras adecuadas para la gestión del vertimiento, el suelo podrá recuperar sus características propias, en un periodo estimado entre 6 meses y 5 años, dado que los contaminantes vertidos al suelo pueden acumularse y persistir durante largos periodos de tiempo.
***Nota:** Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.*

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO
Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Tabla 1. Evaluación del riesgo.

cam	Multas - Contravención a la normativa ambiental *Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación*	CÓDIGO: T-CAM-075 VERSIÓN: 2 FECHA: 09 Abr 14

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior a el 100%	12
		IN	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	4
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	10
		MC	3
Importancia de Afectación	(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC	53	

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.
La probabilidad de que se genere una afectación ambiental es Alta debido al incumplimiento a la normatividad y a las grandes cantidades observadas de vertimiento sin tratamiento previo a la descarga final.

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

I = 53

AFECTACIÓN			OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I		Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	8	20	Muy Baja	0,2
Leve	9-20	35	Baja	0,4
Moderado	21-40	50	Moderada	0,6
Severo	41-60	65	Alta	0,8
Crítico	61-80	80	Muy Alta	1

Evaluación del nivel potencial de Impacto			Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I		Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Severo		65	Alta	0,8

EVALUACIÓN DEL RIESGO **r = o * m** **52**

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA
Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva ***SI _ NO X***

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS
(...)". [HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TECNICO]

3. INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Con fundamento en la información reseñada en el concepto técnico de atención de denuncia se logra establecer hechos constitutivos de infracción ambiental y la plena identificación del sujeto activo de la conducta, el señor **FABIO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.224.746, motivo por el cual se procedió a emitir el Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio No. 008 de fecha 21 de febrero de 2025.

Acto administrativo notificado personalmente el día 10 de abril de 2026, según constancia secretarial, reposa en el expediente.

4. PRUEBAS

Incorpórese y téngase como pruebas las siguientes:

1. Concepto Técnico de Visita No. 01897 de fecha 18 de julio de 2024

5. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Los hechos descritos y el material probatorio obrante en el proceso, se puede inferir razonablemente la violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **Decreto 1076 de 2015** Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible así:

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. *Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá o dispuesto en el artículo 145 del Decreto-ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto*

En atención al Concepto Técnico de Visita No. 01897 de fecha 18 de julio de 2024, se advierte el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.2.21.3 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que no se cuenta con un sistema de tratamiento adecuado para las aguas residuales industriales producto de actividad porcícola.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, modificado por el artículo tercero de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

6. CONDUCTAS ESTABLECIDAS

Este Despacho encuentra que el señor **FABIO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.224.746, ha incurrido en la siguiente conducta constitutiva de presunta violación a la normatividad ambiental:

> **CONDUCTA:** Realizar vertimientos de aguas residuales industriales producto de actividad porcícola al suelo, sin tratamiento efectivo antes de su descarga. Situación presentada en la vereda Danubio del Municipio de Pitalito, Huila, coordenadas planas EPSG 3116 E 777213 N 700323 a 1292 msnm; desconociendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.21.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 adicionado por el artículo 13° de la Ley 2387 de 2024 establece:

> ***Artículo 6. Causales de Atenuación de la Responsabilidad en Materia Ambiental.*** *Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*
>
> *1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
> *2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
> *3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Así mismo, el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 adicionado por el artículo 12° de la Ley 2387 de 2024 establece:

> ***Artículo 7°.*** *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*
>
> *1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
> *2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
> *3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
> *4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
> *5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
> *6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
> *7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

***Parágrafo.** Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

***Parágrafo 2.** La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA*

Que, para el caso concreto, no se tienen atenuantes ni agravantes; así mismo la conducta investigada se presume realizada a título de culpa.

Conductas que de acuerdo al material probatorio que se allegue al Despacho por el presunto infractor, culminara con acto administrativo que exime de responsabilidad o declare la misma imponiendo para este último caso una de las sanciones previstas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 así:

***ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

***PARÁGRAFO 1°.** La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2º. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.*

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor **FABIO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.224.746, en calidad de presunto infractor, el siguiente cargo:

> **CARGO ÚNICO:** Realizar vertimientos de aguas residuales industriales producto de actividad porcícola al suelo, sin tratamiento efectivo antes de su descarga. Situación presentada en la vereda Danubio del Municipio de Pitalito, Huila, coordenadas planas EPSG 3116 E 777213 N 700323 a 1292 msnm; desconociendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.21.3 del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: La presunta infractora podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur, ubicada en la Finca Marengo kilómetro 4 vía Pitalito - San Agustín.

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado se conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN –00752-2024
Proyectó: Mayerly CH. B.
ABOGADA DTS
AREA JURIDICA